

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez para efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad elevada por COOSALUD EPS. Bucaramanga, 11 de octubre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00139-00

Mediante apoderada judicial, la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, solicitó declarar la nulidad por indebida representación, por considerar que la apoderada judicial de la parte actora carece de poder para actuar en representación de NIDIA GARCIA RAMIREZ.

Aduce que, de la simple lectura de los poderes se evidencia que la señora NIDIA GARCIA RAMIREZ en ningún momento otorgó poder a la abogada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS en nombre propios y en ambas ocasiones lo hizo únicamente en representación de su menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA.

Asegura que no solo el poder se encuentra sin mandato de la señora NIDIA GARZI RAMIREZ, sino que la misma suerte corre el escrito de la demanda que en su encabezado refiere actuar en nombre de NIDIA GARCIA como representante legal de su menor hija, pero nada dice de actuar en nombre de ella, siendo lo mismo para el escrito de solicitud de amparo de pobreza y pese a ello el despacho procedió a admitir una demanda en favor de quien no comparece, no ha dado poder para ser representada e hizo lo mismo respecto de un amparo de pobreza decretado en favor de quien no es parte en el proceso.

Por lo expuesto. solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive, para en su lugar ordenar que se adelanten las actuaciones que corresponden a efecto de la debida representación de la demandante NIDIA GARCIA RAMIREZ.

Mediante providencia de fecha 30 de agosto del año en curso (numeral sexto), se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad, termino que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»¹.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.».

Revisadas las presentes diligencias se observa que, si bien le asiste razón a la apoderada de la pasiva en cuanto a la lectura textual del poder allegado con la demanda, en el cual efectivamente NIDIA GARCIA RAMIREZ confirió poder solo en representación de su menor hija, lo cierto es que con la subsanación de la demanda se corrige dicha falencia.

En efecto, con el escrito subsanatorio se aporta un nuevo poder conferido a la apoderada MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS en el cual se indica a tenor literal “NIDIA GARCIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.352.228 de Rionegro (SDER) y en representación de menor hija PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA...” (Página 9 PDF 005)

Adviértase entonces que, en el nuevo poder se añadió la conjunción “y”, entendiéndose así que el mandato se confiere por la demandante NIDIA GARCIA RAMIREZ “y” en representación de PAULA ALEJANDRA, o lo que es lo mismo, ésta en nombre propio y en representación de su hija, por tanto, no es cierto que la apoderada carezca de poder para representar a la demandante en mención.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza, se observa que el mismo fue concedido a favor de NIDIA GARCIA RAMIREZ y EDWIN HOYOS FLOREZ, quienes fungen como demandantes en el proceso y se encuentran debidamente representados por apoderada judicial.

Puestas, así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de COOSALUD EPS, debiéndose negar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 082 del 04 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0b6152e7ab038be2fc5fd56d82c7f431447ad763727eec97cf2d1204df243**

Documento generado en 02/11/2022 09:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>